REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI
Dieciocho de noviembre de dos mil veinte

SENTENCIA N°: 131
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-**2019-00419**-00
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARGARITA DEL SOCORRO RODAS HENAO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ HENAO
DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda.

MARGARITA DEL SOCORRO RODAS HENAO, por intermedio de apoderada Judicial idónea, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ HENAO, basada en la Sentencia N° 050 del 30 de julio de 2019, emitida por esta Judicatura, en la que se declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio donde aparece inscrita la disolución de la Sociedad Conyugal, fls. 2.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C.G.P., y en especial las contempladas en el artículo 523 *Ibídem*, el Despacho procedió a dar trámite a la Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, fls. 7, ordenando la notificación al accionado.

La relación jurídica procesal con el demandado se realizó mediante notificación por Estado, conforme lo dispone el Inc. 3º del Art. 523 del C.G.P., tal como se dilucido en auto del 25 de septiembre de 2019, fls. 7; sin que el mismo hiciera pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, fls. 10, dispuso esta Judicatura ordenar el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conformada por MARGARITA DEL SOCORRO y FRANCISCO JAVIER, mismo que una vez allegado, fls. 11 a 15, y vencido el término en el Registro Nacional de personas emplazadas, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el día 28 de julio de 2020, fls.

18 a 29, fecha en la que se dio aprobación a los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se designó Auxiliar de la Justicia, Partidora, a efectos de que realizara el respectivo trabajo de adjudicación, teniendo que, una vez allegado, fls. 33 a 36, mediante auto del 24 de septiembre de 2020, fue puesto en traslado de las partes por el término de 5 días, quienes no formularon reparo alguno frente al mismo; siendo pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa, tal y como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia[1].

Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el Legislador ha dictado un conjunto de disposiciones -que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal o una vez iniciado el proceso de liquidación-, tendientes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal,

[1] Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.

pertenecen a la última. En el mismo Código, el artículo 1798 preceptúa que, como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, el artículo 1824 ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

El artículo 1820 del Código Civil, consagra las causales de disolución de la Sociedad Conyugal y Partición de Gananciales, y en el numeral 1º, reseña *"Por disolución del matrimonio",* abriéndose paso a lo pretendido por la parte demandante, Liquidación de Sociedad Conyugal -art. 1821 ley sustancial- cuyo procedimiento a aplicar es el consagrado en los preceptos 523 del C.G.P.

2. Para el ***caso en autos***, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de Liquidación de Sociedad Conyugal y por ende, la aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes sociales, al verificarse: **i)** La Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, el cual fue contraído el día 12 de junio de 1980, entre las partes aquí involucradas, conforme a la Sentencia N° 050 del 30 de julio de 2019, proferida por esta Judicatura, fls. 2; **ii)** La confección del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal disuelta, fls. 18 a 29; **iii)** La partición presentada por la partidora designada, la que en sentir de este Juzgador, se encuentra ajustada a derecho, fls. 33 a 36.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G.P., se resalta la evidencia de que MARGARITA DEL SOCORRO RODAS HENAO y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ HENAO, obtuvieron la declaración judicial de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presupuesto éste, entre otros, que exigen las normas sustanciales para proceder con la consiguiente Liquidación de Sociedad Conyugal; aparte de ello, se tiene que dentro del trámite del corriente proceso, se dio estricto cumplimiento a la normatividad procesal que reglamenta la Liquidación de Sociedad Conyugal, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual

se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

Por último, atendiendo el hecho de que en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 28 de julio de 2020, donde se designó como Partidora a la Dra. MARGARITA ROSA AGUEDELO PAREJA, no se establecieron los respectivos honorarios de la Auxiliar de la Justicia, se procede a lo mismo, por lo que se fijará para el efecto la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L ($3.600.000), los cuales estarán a cargo de ambas partes, en igual proporción, conforme lo reglado en el Art. 363 del C.G.P., en armonía con los Arts. 25 a 27 del Acuerdo PSAA-1510448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse positivamente las pretensiones de las partes, y en confrontación del trabajo partitivo y adjudicativo con la normatividad patria, observa el Despacho que la labor realizada por el Auxiliar de la Justicia se encuentra ajustada a Derecho, razón para dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., procediendo a la aprobación de la partición y adjudicación de bienes; por igual, se dispondrá: i) el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los siguientes bienes: a) Vehículo Automotor identificado con placa JVA76E, marca AUTECO BAJAJ PULSAR 200 NS PRO, modelo 2017, registrado en la Secretaria de Movilidad y Transito de sabaneta, Ant., misma que fue comunicada por Oficio N° 1072 del 4 de octubre de 2019; y b) Vehículo identificado con placa IEX780, marca RENAULT SANDERO DYNAMIQUE, modelo 2016, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, Ant.; cautela que fue comunicada por Oficio Nº 0366 del 6 de marzo de 2018, emitido dentro del proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con Radicado 2017-00685; PRECISANDO, que una vez inscrita la adjudicación ordenada en este proceso, el bien quedará embargado por cuenta de dicha Secretaria de Transito, ello en razón a la concurrencia de embargos comunicada mediante misiva del 16 de julio de 2019; ii) a su vez, la inscripción de la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín,

dónde se encuentra registrado el bien inmueble ubicado en la Calle 77A sur Nº 55-20, Unidad Cerrada Casa Nº 170, Conjunto Residencia Bavaria Primera Etapa de La Estrella, Ant., con M.I. 001-894781; en la Secretaria de Transporte y Transito de Medellín, donde se encuentra registrado el vehículo automotor de placas IEX780; y en la Secretaria de Transporte y Transito de Sabaneta, Ant., donde está inscrita la motocicleta identificada con placas JVA76E; iii) se ordenará la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.); y iv) por último, se dirá que no hay lugar a imponer condena en costas, por no ameritarse en este trámite liquidatorio.

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por MARGARITA DEL SOCORRO RODAS HENAO, C.C. 42.963.101, en contra de FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ HENAO, C.C. 8.312.354.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación obrante a fls. 33 a 36, de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal constituida entre MARGARITA DEL SOCORRO RODAS HENAO y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ HENAO, y que fue disuelta por Sentencia Nº 050 del 30 de julio de 2019, proferida por esta Judicatura.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo que recae sobre los siguientes bienes: a) Vehículo Automotor identificado con placa JVA76E, marca AUTECO BAJAJ PULSAR 200 NS PRO, modelo 2017, registrado en la Secretaria de Movilidad y Transito de sabaneta, Ant., misma que fue comunicada por Oficio N° 1072 del 4 de octubre de 2019; y b) Vehículo identificado con placa IEX780, marca RENAULT SANDERO DYNAMIQUE, modelo 2016, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, Ant.; cautela que fue comunicada por Oficio Nº 0366 del 6 de marzo de 2018, emitido dentro del proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de

Matrimonio Religioso con Radicado 2017-00685; PRECISANDO, que una vez inscrita la adjudicación ordenada en este proceso, el bien quedará embargado por cuenta de dicha Secretaria de Transito, ello en razón a la concurrencia de embargos comunicada mediante misiva del 16 de julio de 2019.

CUARTO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, con relación al bien inmueble ubicado en la Calle 77A sur Nº 55-20, Unidad Cerrada Casa Nº 170, Conjunto Residencia Bavaria Primera Etapa de La Estrella, Ant., con M.I. 001-894781; en la Secretaria de Transporte y Transito de Medellín, donde se encuentra registrado el vehículo automotor de placas IEX780; y en la Secretaria de Movilidad y Transito de Sabaneta, Ant., donde está inscrita la motocicleta identificada con placas JVA76E, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas, en copia que se anexará luego al expediente.

QUINTO: Una vez registrado el anterior trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

SEXTO: FIJAR como honorarios de la Auxiliar de la Justicia, Partidora, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L ($3.600.000), los cuales estarán a cargo de ambas partes, en igual proporción, conforme lo reglado en el Art. 363 del C.G.P., en armonía con los Arts. 25 a 27 del Acuerdo PSAA-1510448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: SIN LUGAR a condena de costas a ninguna de las partes, Art. 365 C.G.P.

OCTAVO: Se ACEPTA la renuncia a términos de ejecutoria y notificación realizada por la parte demandante, por lo tanto la presente providencia queda en firme frente a ésta, Art. 119 del C.G.P.

NOVENO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0fd8f2399993e45bfff3e93df7ebb1915fc3bb9735593422ac9506fd429950e

Documento generado en 27/11/2020 03:09:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica